

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ESDRAS J. LÓPEZ
ALCARAZ

Peticionario

KLCE201700820

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCR201400078

Por:
Aplicación Principio
de Favorabilidad,
Art. 67 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.

-I-

El 24 de abril de 2017, el señor Esdras López Alcaraz (señor López Alcaraz o el Peticionario), miembro de la población correccional de la Institución Correccional de Ponce 1000, presentó por derecho propio, escrito intitulado "*Moción por Derecho Propio*", el cual acogemos como *recurso de Certiorari*. En su recurso, indica que recurre de la *Orden* post-sentencia dictada el 1 de noviembre de 2016, y notificada el día 4 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró "No Ha Lugar", la *Moción por Derecho Propio* presentada por el Peticionario y expresó que la pena impuesta al Peticionario era la más favorable.

En su recurso, el Peticionario, nos solicita revisión del dictamen recurrido y aludiendo a las disposiciones de la Ley Núm.

246 – 2012 y al principio de favorabilidad, peticiona que se le reduzca su condena.¹

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

-II-

La Regla 32 de nuestro Reglamento dispone el término para presentar un *recurso de certiorari*. En lo pertinente, el inciso (D) de esta Regla dispone lo siguiente:

El *recurso de certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. Regla 32 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

Como es sabido, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); véase también, *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901, 931 (2011). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra; *Aguadilla Paint Center v. Esso*, supra.

Cónsono con lo anterior, un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto

¹ El Peticionario no acompañó apéndices con su recurso, incumpliendo así con la Regla 34 (E) de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII- B R. 34 (E).

jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Íd.*; véase también, *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

-III-

Luego de examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, colegimos que carecemos de autoridad para atenderlo en los méritos.

Según reseñamos, nuestro Reglamento dispone un término de estricto cumplimiento de treinta (30) días a partir del archivo de la notificación en autos para solicitar revisión sobre cualquier orden o resolución emitida por el foro primario. Regla 32 del Reglamento de Apelaciones, *supra*. Conforme lo anterior, resulta evidente que a la fecha en que el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa (24 de abril de 2016), el término de revisión sobre el dictamen recurrido había vencido desde hace más de cinco (5) meses. En este contexto, señalamos que del presente recurso no se desprende que el Peticionario nos haya acreditado justa causa, por la cual debemos prorrogar el término de estricto cumplimiento para presentar su recurso. Siendo ello así, concluimos que carecemos de autoridad para prorrogar dicho término automáticamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 87 (2013).

Conforme todo lo antes expuesto, resulta forzoso concluir que el Peticionario presentó tardíamente su recurso, lo que nos priva de jurisdicción. Por consiguiente, no procede más que su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, *se desestima* el presente recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1).

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones